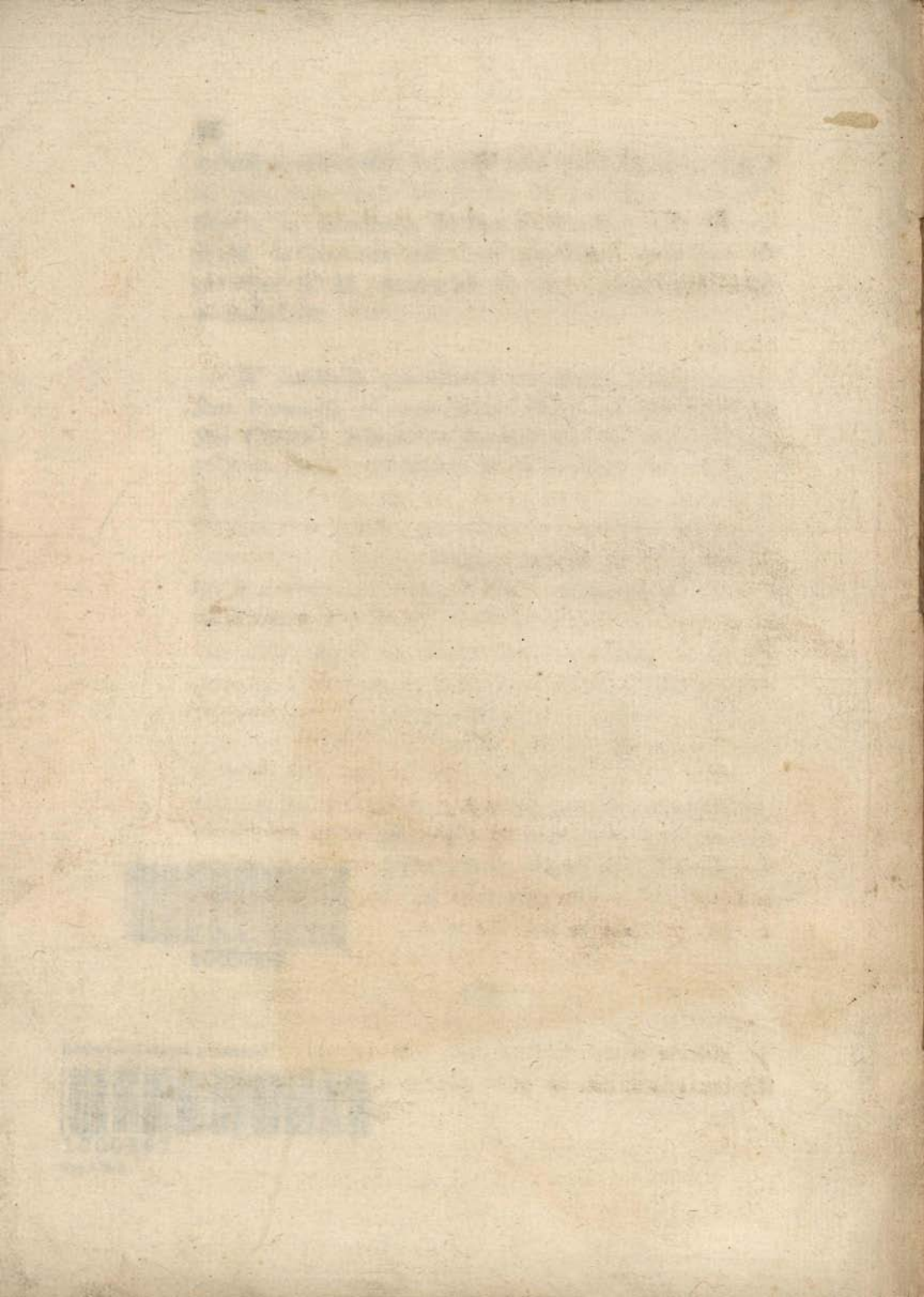


A-C.79/6



A-61/179/6

14798

500 R
47614

PLAN GENERAL

PARA EL GOBIERNO

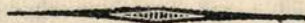
DE LAS ESCUELAS DE NOBLES ARTES,

DISPUESTO

POR LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO,

APROBADO POR S. M.

Y MANDADO IMPRIMIR Y CIRCULAR POR REAL ÓRDEN DE 17 DE OCTUBRE DE 1818 A LAS SOCIEDADES PATRIÓTICAS, A LOS CONSULADOS Y A LOS DEMAS CUERPOS QUE SOSTIENEN Ó DIRIGEN ESCUELAS DE DIBUJO.



REIMPRESO EN VALENCIA,
EN LA IMPRENTA DE DON BENITO MONFORT, AÑO 1819.

R
1871

PLAN GENERAL

PARA EL GOBIERNO

DE LAS ESCUELAS DE NOBLES ARTES,

DISPUESTO

POR LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO,

APROBADO POR S. M.

Y MANDADO IMPRIMIR Y CIRCULAR POR REAL ORDEN DE 17
DE OCTUBRE DE 1818 A LAS SOCIEDADES PATRIÓTIICAS, A LOS
CONSEJEROS Y A LOS DEMÁS CUERPOS QUE GOBIERNAN
Ó DIRIGEN ESCUELAS DE DIBUJO.



REIMPRESO EN VALENCIA,
EN LA IMPRENTA DE DON BENITO MONFORT, AÑO 1819.

PLAN GUBERNATIVO

PARA LAS ESCUELAS DE NOBLES ARTES.

ARTICULO PRIMERO.

El gobierno supremo y direccion de las Escuelas de nobles Artes del reyno estará á cargo de la Real Academia de San Fernando, como está mandado por la Real cédula de sus estatutos de 30 de Mayo de 1757, y por la Real orden de 2 de Febrero del año pasado de 1816; y su inspeccion inmediata al de las Juntas gubernativas de las mismas.

2º

En los asuntos facultativos, elecciones de profesores, método de estudios &c. y las Escuelas harán sus consultas y representaciones por medio de la Academia de San Fernando, á fin de que esta, si fuere necesario, las eleve á S. M. con su informe para la resolucion conveniente, la cual les comunicará despues para su cumplimiento. Pero la direccion y gobierno de estos establecimientos serán propios de las Juntas compuestas de individuos de las sociedades ó cuerpos que las sostienen.

Estas Juntas gubernativas se compondrán del Presidente, y cuando mas de ocho á diez vocales ave-
 cindados en el pueblo donde estuvieren establecidas. Pero fuera de este número podran nombrarse otros, con tal de que residan en la misma provincia, y sean de las calidades y requisitos convenientes.

ARTICULO PRIMERO. 4.º

Unos y otros vocales serán elegidos entre los sujetos distinguidos por su clase, empleos ó literatura, y por su amor á las nobles Artes; debiendo de ser todos estos, ó lo menos un tercio, individuos tambien de la sociedad ó cuerpo del que dependa la subsistencia de la Escuela.

5.º

Tambien serán vocales natos de estas Juntas los Consiliarios y Académicos de honor y de mérito de las Reales Academias de San Fernando, San Carlos, San Luis y la Purísima Concepcion que se hallaren ó residieren en el pueblo donde haya establecida alguna Escuela, y en tal caso ocuparán sus asientos en esta forma: los Consiliarios se sentarán inmediatamente despues del que presidiere: los Académicos de honor despues del Decano; y los Académicos de mérito prefiriendo al Director de estudios, si este no tuviere aquella graduacion, ó por el orden de

su antigüedad respectiva si ambos tuvieran una misma.

6º

De estos vocales uno será Vice-Presidente, cuyo encargo deberá ser trienal, y conferido á pluralidad absoluta de votos secretos; y otro Secretario, cuyo empleo será perpetuo, y con voz y voto en las juntas como los demás vocales.

7º

Asistirán estos según el turno ó alternativa que estableciere la Junta á la Escuela durante las horas señaladas para su estudio, con el fin de celar se conserve el buen orden y el cumplimiento de las respectivas obligaciones de los Directores ó Maestros, de los Dependientes y de los Discípulos.

8º

Los vocales no podrán dispensarse de la asistencia en los turnos que les correspondan, si no fuere por indisposición ú ocupacion urgente; y en este caso cuidarán de que los reemplace para fines tan importantes otro vocal.

9º

Para que la Academia esté enterada de los vocales que hoy son y en adelante fueren de estas Es-

cuelas , y pueda dispensar ó proporcionar á los mas beneméritos los honores que están á su arbitrio , será obligacion de sus Juntas gubernativas darla parte de los nombramientos que hicieren ; suspendiendo darles posesion hasta recibir su anuencia , como lo practican con arreglo á sus estatutos las Academias de San Carlos de Valencia , de San Luis de Zaragoza y de la Concepcion de Valladolid , en demostracion de su dependencia de la de San Fernando.

I o.

El vocal que asistiere de celador en los estudios , tendrá la facultad de tomar en caso de desorden ó de falta de cumplimiento en las obligaciones de los Maestros , de los Discípulos y de los Dependientes , la providencia que estime oportuna ; de la cual dará parte á la Junta gubernativa en la primera sesion que celebre para su inteligencia , ó la disposicion que ella juzgue necesaria.

II.

La Junta gubernativa celebrará sus sesiones ordinarias el primer domingo de cada mes , sin perjuicio de las extraordinarias que la gravedad y urgencia de algun asunto lo exigieren , á arbitrio del Presidente ó Vice-Presidente.

12. Será Presidente nato de estas Juntas el que lo sea de la sociedad ó cuerpo de que dependa la subsistencia de la Escuela.

13. Tambien serán individuos de las Juntas los Directores ó Maestros de las Escuelas, y con igual voz y voto que los demás vocales, excepto los casos ú ocasiones en que fueren interesados.

14. Segun la extension de la Escuela ó el número de sus Discípulos, habrá además del Director ó Maestro principal uno ó dos Ayudantes para la enseñanza del dibujo; y para asegurar el acierto en su elección cuidarán las Escuelas de provincia, siempre que vacaren dichas plazas ó necesiten cubrirlas, avisarlo al Secretario de la Academia, expresando la dotacion que tengan señalada, para excitar con este conocimiento al concurso, examen y oposicion de los que las pretendan.

15. Serán preferidos para Maestros de las Escuelas subalternas del reyno los Académicos de mérito de la Real Academia de San Fernando, y despues los



súpernumerarios, si les acomodase el destino; y á falta de unos y otros los Discípulos adelantados del yésu ó del natural se sujetarán á exámen para lograr el título que les habilite para poder enseñar; y si para las vacantes de Maestros de las Escuelas de las provincias hubiere algunos pretendientes ya habilitados en esta forma, se dará la plaza por oposicion al mas benemérito. Las Academias de Valencia, Zaragoza y Valladolid observarán lo mismo en sus respectivos distritos; y en este caso será del cuidado de las Escuelas dar parte á la Real Academia de San Fernando del sugeto elegido, por qué Academia, y á qué clase de las tres nobles Artes pertenece, con las demás noticias que la Junta crea oportunas acerca de las cualidades artísticas del Profesor.

16.

La enseñanza de la aritmética y geometría práctica se pondrá al cargo del Maestro mayor del Ayuntamiento ó del Cabildo eclesiástico, siempre que tenga la calidad prevenida en las Reales órdenes, ó á saber: el título de Académico de mérito, el de Maestro Arquitecto por la Academia de San Fernando, ó por alguna de las otras. Tambien podrá ser elegido para este encargo cualquier Profesor que hiciese constar haber cursado dos años de matemáticas en algun estudio público con aprovechamiento. El nombramiento se hará por el método prescrito en el artículo anterior.

La enseñanza en cada una de estas Escuelas se distribuirá en cuatro salas ó departamentos , á saber: principios desde las líneas geométricas hasta el dibujo de cabezas , figuras , adorno , y aritmética y geometría práctica.

18.

El estudio de todas estas clases será por el plan que adopte ó establezca la Real Academia de San Fernando; y entre tanto la enseñanza del dibujo será por diseños de lápiz , y de ningun modo por estampas ó grabados , señaladamente por los que no lo estuviesen al estilo de lápiz. En la sala de figuras habrá tres anatomías escogidas de Vesalio ó de Tortebat con su explicacion ; y la aritmética y geometría práctica y la de dibujantes se enseñarán por los tratados que ha publicado ó publicare dicha Academia.

19.

En lo artístico será cabeza de cada ramo de enseñanza el Profesor que tenga el título de Director particular de ella , y le estarán subordinados todos los demás Profesores y Empleados en su respectiva clase.

20.

La Junta , á propuesta del Director , elegirá el

Profesor que debe tener á su cargo la correccion y cuidado de cada una de estas clases.

21.

El número de Discípulos en estas Escuelas será sin mas limitacion que la de sus facultades y capacidad : su enseñanza gratuita para todos ; y para su admision se observarán las reglas siguientes : serán preferidos para alumnos los jóvenes cuyos padres ó personas de quienes dependan no puedan costear por sí esta enseñanza , contándose en este número los hijos de militares ó individuos que sigan la carrera de las armas ; los hijos de Profesores de las nobles Artes ; los artesanos y aprendices de todos oficios ; los hijos de Empleados , cuyo sueldo no pase de seis mil reales ; los de viudas pobres , los criados de servicio , y los hijos de cualquiera otra persona que acredite no poder pagar Maestro particular. Solo cuando concluida la matrícula resultasen plazas vacantes sin jóvenes de las clases no pudientes , podrán ser admitidos los que lo sean.

22.

Para ser admitidos en estas Escuelas han de tener los Discípulos las siguientes calidades : para la sala de principios de dibujo diez años de edad por lo menos ; y para de aritmética y geometría práctica doce ; y unos y otros deberán comprobar que saben leer y escribir.

23. En el caso de mayor decoro, se darán los premios.

El estudio en estas Escuelas será en las dos primeras horas de noche, á fin de que puedan concurrir á él los que por el día estuviesen ocupados en el aprendizaje de alguna arte industrial ó mecánica, los cuales necesitan del estudio elemental del dibujo para el gusto y perfeccion en sus artefactos. El curso será de siete meses y medio, á saber: desde 1.º de Octubre de cada año hasta el 15 de Mayo siguiente, sin exceptuar del estudio mas dias que las fiestas de ambos preceptos, y de la semana santa miércoles, jueves, viernes y sábado.

24.

Al fin del curso anual se repartirán los premios que la Junta determine en cada clase, y se dará uno extraordinario para el que haya dado mayores pruebas de aplicacion.

25.

La adjudicacion de estos premios se hará por votos secretos, y por los Profesores, con mas los Académicos de mérito, Maestros Arquitectos, Discípulos premiados por las Reales Academias, hoy existentes, en primera clase de pintura, escultura, arquitectura, perspectiva ó grabados que residieren ó se hallaren transeuntes en la ciudad; todos los cuales serán convidados para este acto, que autorizará



el Secretario, y al cual para su mayor decoro asistirán los Consiliarios.

El estudio en estas Escuelas será en las dos primeras horas de noche, y en las dos que quedan concurrentes con el día en las que se ocupados en

26. El domingo siguiente al día de la adjudicación de los premios se distribuirán estos en junta pública con la mayor solemnidad; leyéndose un discurso análogo á las nobles Artes, para exhortar á los jóvenes á su estudio, y animarlos en su carrera, á cuyo acto podrán concurrir, precediendo convite á nombre de la Junta, todas las Autoridades civiles y eclesiásticas, y demás personas de distincion y literatura.

27.

Las obras premiadas se remitirán después por las Escuelas ó sus Juntas gubernativas á la Real Academia de San Fernando, ó á las de Valencia, Zaragoza y Valladolid en las Escuelas establecidas en sus distritos, por convenir así al estímulo de Maestros y Discípulos, para que conste al Gobierno el buen empleo de caudales en la enseñanza de las Artes; y á fin de que en su vista pueda conocerse el estado de prosperidad ó decadencia de cada Escuela. Las obras enviadas se devolverán después de haberse tomado nota de su recibo y de su mérito calificado por la Academia en junta ordinaria, previo informe de la comision respectiva.

por sus señas, y todos los que se hallen transcritos en la ciudad, para que se ocupados para este acto, que autoriza

Las Escuelas podrán pensionar al estudio en la Academia de San Fernando á uno de los Discípulos mas adelantados , de disposicion conocida para una de las nobles Artes , y de juicio y arreglada conducta. Es condicion precisa para ser pensionado en cualquiera de las Artes la de haber obtenido el premio primero en la sala de figuras , con mas el informe ó censura moral de la conducta del pretendiente , dado con reserva por el Presidente ó Vice-Presidente de la Junta , sin el cual no se dará curso á su solicitud, ni menos se procederá á la votacion. Turnará en la pension : 1.º el destinado al estudio de arquitectura, como el mas importante ó necesario de todos : 2.º el que pase á perfeccionarse en la pintura , ó á aprender el grabado en dulce : 3.º el nombrado para seguir en la escultura ó estudiar el grabado en hueco. El nombramiento de estos Pensionados se hará por las Juntas gubernativas , oido el informe de sus Profesores , y se comunicará por ellas á la Academia de San Fernando para su aprobacion , y á fin de que cele en los progresos del Pensionado. La ayuda de costa que á este darán las Escuelas será á lo menos doscientos ducados de vellon al año , y durará sin próroga por ningun motivo ni título , cuatro años á los Pintores , Escultores y Grabadores , y seis á los Arquitectos. El Pensionado se sujetará al reglamento que dispondrá la Academia de San Fernando , y del cual se le dará un egemplar impreso para que no alegue ignorancia , so pena de perder irremisiblemente

te la pension en cualquier tiempo en que faltase á sus obligaciones, y de no poder en adelante ser nombrado Director de la Escuela que lo hubiese pensionado.

29. Habrá un Conserge y un Portero á las órdenes de las Juntas gubernativas de estas Escuelas, y nombrados por las mismas á propuesta de su Presidente ó Vice-Presidente; siendo de cargo del Conserge la responsabilidad bajo su inventario de todos los efectos y enseres de la Escuela, la recaudacion de fondos y dacion de cuentas, que informadas por el Secretario como Fiscal, pasarán á la Junta para su aprobacion, y la asistencia al estudio de noche á las órdenes del vocal Celador, y en su defecto del mas antiguo de los Maestros; y del cargo del Portero será estar á las órdenes del Presidente ó Vice-Presidente y del Secretario para convocar á juntas, distribuir oficios &c., y asistir de noche y de dia á los estudios á las órdenes del vocal Celador ó Maestro; los dias de junta en la antesala para lo que se ofreciere, y mantener el aseo de la Escuela. La dotacion de estos Dependientes será señalada por la Junta gubernativa en conformidad á su trabajo y á las circunstancias del pais.

30. No se hará pago alguno por el Conserge sin libramiento del Presidente ó Vice-Presidente, inter-

15
venido por el Secretario como Contador; el cual á este efecto, y ademas del libro de Actas ó Acuerdos de la Junta, llevará otro de entrada y salida de caudales, y otro de la matricula de los Discipulos, con expresion de la naturaleza y edad de cada uno, y del tiempo en que fuese admitido al estudio.

Y habiendo comunicado la Real Academia de San Fernando el mencionado Plan á esta Real Academia de San Fernando, y aprobada la dotacion de cada una de estas Escuelas será á lo menos de veinte mil reales vellon al año, y de los arbitrios mas expeditos que propusieren sus Juntas y aprobase el Gobierno, para que con su ingreso puedan acudir sin retraso al pago de los sueldos de los Maestros, al de los premios anuales, al del Pensionado, al de los Dependientes, y subvenir á los gastos de enseres y combustibles de la Escuela.

32.

Por estas disposiciones quedan anuladas todas y cualesquiera otras que les sean contrarias en los Reglamentos ó Estatutos que hoy rigen en las Escuelas de dibujo ó nobles Artes existentes en el reyno, aunque hayan sido aprobadas por Reales cédulas de S. M. y Señores del Consejo.

33.

Si en algun tiempo pareciere conveniente modificar, añadir ó reformar alguno ó algunos de los



artículos contenidos en este plan gubernativo, según lo que expusieren las Juntas de las Escuelas de dibujo á la Academia de San Fernando, esta hará á S. M. la consulta que crea oportuna, para que en su vista S. M. determine lo que estime mas justo y arreglado.

Y habiendo comunicado la Real Academia de San Fernando el antecedente Plan á esta Real de San Carlos, acordó su cumplimiento en la parte que le corresponde, en Junta ordinaria de 25 de Marzo de 1819.

Vicente María de Vergara,
Secretario.



1000869

Biblioteca Regional de Madrid



1000869

Caj.378/3

